

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 5 de febrero de 1994

Proceso civil.

Tratamiento procesal de la falta de competencia territorial:
Excepción o incidente de especial y previo pronunciamiento.

POR

JOSÉ BONET NAVARRO

AYUDANTE DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

I. EL CASO

1. Construcciones M. S. A. formuló ante el Juzgado de Primera Instancia de Alcobendas demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra don Fernando C. P., sobre reclamación de cantidad por importe de 3.941.298 pesetas por principal, intereses que correspondan, más las costas.

Don Fernando C. P., en la contestación a la demanda alegó, entre otras, la «excepción dilatoria» de incompetencia territorial, formuló reconvencción solicitando la suma de 9.000.000 de pesetas, con imposición de costas a la actora. Construcciones M. S. A. se opuso a la misma.

El 24 de abril de 1989, el Juzgado de Primera Instancia de Alcobendas desestimó la demanda formulada por la Constructora por estimar lo que en la correspondiente sentencia se denomina «*excepción de falta de competencia objetiva territorial*», y con condena en costas al demandante.

2. Apelada la anterior por la actora, la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Madrid dicta el 14 de diciembre de 1990 sentencia estimatoria del recurso, rechazando la «*excepción de falta de competencia territorial*», entra en el fondo del asunto estimando la demanda de Construcciones M. S. A., y desestimando la reconvencción.

3. Don Fernando C. P. interpuso recurso de casación con apoyo, entre otros, en el artículo 1.692.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en su redacción anterior a

la hoy vigente) por entender violado el artículo 40 del Código Civil. Sosteniendo, con redacción algo confusa, que la sentencia recurrida ha desestimado la excepción de falta de competencia territorial sobre la base de que la Audiencia ha entendido que él tiene su domicilio en Alcobendas, por ser allí donde fue emplazado por el Juzgado para comparecer a la demanda, cuando en dicha localidad lo que tiene es únicamente una propiedad, pero no su domicilio.

II. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y EL FALLO

«Tercero.—(...) Después de hacer constar que el precepto que se invoca como infringido (artículo 40 del Código Civil) no contiene ninguna norma distributiva de la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales, el expresado motivo, con el ya dicho objeto impugnatorio del mismo, ha de ser claramente desestimado, pues no es susceptible de ser sometida a revisión casacional una supuesta falta de competencia territorial, ya que la misma (que ni siquiera es deducible como propia excepción dentro del proceso, pues el número 2º del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al enumerar las excepciones dilatorias, solo contempla la falta de competencia objetiva o funcional, no la territorial) tiene un cauce procesal específico, propio y exclusivo, que es el de la inhibitoria o el de la declinatoria (artículos 72 y siguientes de la citada Ley), ninguna de las cuales ha utilizado el demandado, aquí recurrente, el cual, por otra parte, se sometió tácitamente al Juzgado de Alcobendas, cuando contestó a la demanda y, además, formuló reconvencción, en vez de limitarse estrictamente a proponer en forma la declinatoria (artículo 75 en relación con el 58.2º, ambos de la repetida Ley adjetiva), todo lo cual impide que pueda traerse ahora a esta vía casacional un mal planteado, en su momento, tema de competencia territorial, como tiene ya reiteradamente declarado esta Sala (sentencias de 25 de febrero de 1991, 5 de febrero y 30 de diciembre de 1992, entre otras).

(...)

Noveno.—El decaimiento de los cinco motivos aducidos ha de llevar aparejada la desestimación del recurso, con expresa imposición al recurrente de las costas del mismo y sin que haya lugar a acordar la pérdida del depósito, al no haber sido consintido el mismo, por no ser las sentencias de la instancia conformes de toda conformidad».

III. COMENTARIO

Dejando a un lado otras cuestiones también importantes que se contienen en la presente sentencia, hemos centrado nuestra atención en la que consideramos de mayor interés: El tratamiento procesal de la falta de competencia territorial.

La importancia de este tema deviene fundamentalmente de dos circunstancias: 1ª. La discusión doctrinal y jurisprudencial al respecto de la naturaleza que corresponde a la declinatoria; 2ª. El nuevo carácter con que últimamente se están dotando a las normas con que se atribuye territorialmente la competencia en determinadas materias, dejando de ser disponibles para las partes.

La presente sentencia se inclina decididamente por negar a la declinatoria la naturaleza de excepción, afirmando su carácter —en palabras de la misma sentencia— de «cauce procesal específico, propio y exclusivo» conforme a los artículos 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los motivos que apunta el Alto Tribunal en ese sentido son:

- 1º. Que el número 2º del artículo 533 (concretamente la excepción la que menciona) sólo contempla la falta de competencia objetiva o funcional, no la territorial.
- 2º. Que la alegación de la incompetencia territorial tiene un cauce procesal específico, propio y exclusivo (inhibitoria o declinatoria según los artículos 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil).
- 3º. Que el demandado, cuando contestó a la demanda y formuló reconvencción, produjo sumisión tácita.
- 4º. Que el Tribunal Supremo se ha declarado reiteradamente en el sentido de impedir que pueda traerse a casación tema de competencia territorial, en su momento, un mal planteado.

En esencia compartimos la decisión alcanzada, no obstante creemos preciso formular algunas observaciones al respecto de los citados fundamentos.

1. La interpretación del artículo 533.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil

En este punto lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento es que sólo será admisible como excepción dilatoria la «falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional».

Es suficiente con entender la diferencia de concepto entre jurisdicción y competencia para observar que con base en el artículo 533.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil podrán efectuarse dos grupos de alegaciones bien diferenciadas:

- a) De un lado, las relativas a la jurisdicción: 1ª. Que el conocimiento del asunto no corresponda a la jurisdicción o Poder Judicial sino a otros poderes del Estado; 2ª. Que, aún debiendo corresponderle su conocimiento se atribuya a órganos jurisdiccionales de Estados extranjeros (conocida genéricamente como falta de competencia internacional).
- b) De otro, las relativas a la competencia: 1ª. La circunstancia de que quien deba conocer del asunto sean los órganos jurisdiccionales del propio Estado, pero éstos tengan que ser de otro orden (se estudia como falta de competencia genérica); 2ª. La falta de competencia objetiva o funcional.

Como se observa, la falta de competencia territorial no se incluye en el ámbito del precepto al que nos referimos.

Solamente confundiendo el concepto de jurisdicción y el de competencia se puede, aún forzadamente, entender que en la falta de jurisdicción cabe incluir la incompetencia territorial. A pesar de lo forzada y hasta errónea que, a nuestro juicio, resulta esa interpretación, no faltan autores que la mantienen (nos referimos a ESTEBAN CASTILLO, E., *Aspectos procesales de la cuestión de competencia por declinatoria (Incompetencia territorial)*, ACTUALIDAD CIVIL, 1994, número 15, página 260). Para el mismo, la actual redacción del artículo 533.1 amplía y no restringe la anterior. Tal ampliación derivaría de que se añade la alusión a la falta de competencia objetiva o funcional, pues lo que era alegable con lo que anteriormente se denominaba «incompetencia de jurisdicción», —según él— lo será fundado en lo que ahora se denomina «falta de jurisdicción».

Dicha interpretación es, a nuestro entender, absolutamente insostenible si atendemos a que: 1º. Es dudoso que en el equívoco concepto «incompetencia de jurisdicción» se haya incluido en algún momento la falta de competencia territorial; 2º. Aunque fuera así, como parece decir el autor, en ningún caso se podría haber producido una ampliación en la redacción del precepto pues, de esa manera, con mayor motivo habrían formado parte de su primitivo ámbito la falta de competencia objetiva y funcional (como materias de orden público). Por tanto, sin ampliación, la actual mención a la competencia objetiva y funcional sería innecesaria y sin sentido porque habría bastado con mencionar sólo la «falta de jurisdicción»; 3º. En ese orden de cosas, si la conjunción «o» del precepto fuera explicativa, (jurisdicción o, lo que es lo mismo, competencia objetiva o funcional) esa explicación sería cuanto menos inexacta e insuficiente pues no se cita la territorial. En cambio, es lógico que sea disyuntiva (jurisdicción o, lo que es distinto, competencia...) distinguiendo jurisdicción y competencia como supuestos diversos. De ese modo, difícilmente la jurisdicción podrá incluir la competencia territorial; 4º. Aunque con cierta falta de claridad, la primitiva redacción del artículo 533.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se refería a aspectos relativos tanto a la jurisdicción como a la competencia. Justamente por lo equívoco del concepto «incompetencia de jurisdicción» es por lo que la reforma de 1984 redactó el mismo en forma más clara. Que podrá alegarse la falta de jurisdicción o, (disyuntivamente, lo que es distinto), también la falta de competencia objetiva o funcional; 5º. En cualquier caso, decir que en esencia es lo mismo «incompetencia de jurisdicción» y «falta de jurisdicción» significa no distinguir los conceptos técnicos de jurisdicción y competencia. Para comprender esa diferencia basta con reparar cualquiera de los manuales al uso.

Con todo, aún compartiendo la interpretación del precepto de referencia que sostiene el Tribunal Supremo, el fundamento nos parece insuficiente si en la presente sentencia no se hace mención a otro precepto básico en este punto como es el artículo 79 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Precisamente dicho precepto es la premisa en la que algunos autores sustentan su consideración al respecto de la declinatoria como excepción (entre otros, RAMOS MÉNDEZ, F., *De las excepciones declinatorias*, en «Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil», coord. CORTES DOMÍNGUEZ, Madrid, 1985, pág. 500).

A nuestro juicio, el artículo 79 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no determina naturaleza jurídica alguna, ni mucho menos la de excepción para la declinatoria. Creemos que la razón no se encuentra, como entiendo por ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1992 (RJ Aranzadi 1992. 10.564) en que tras la reforma de 1984, el artículo 79.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se reduce a la última parte «puesto que ésta no está enumerada como excepción dilatoria, y por tanto no rige para ella el artículo 687 de la Ley Procesal...». Para nosotros, la incompetencia territorial en ningún momento ha sido una verdadera excepción, al menos en su sentido técnico. Lo que viene a decir el artículo 79.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es algo así como que «se sustanciará en la forma establecida para los incidentes pero, en el juicio de mayor cuantía, sólo se podrá proponer dentro de seis días, contados desde el siguiente al de notificación de la providencia en que se mande contestar a la demanda (como excepción dilatoria)».

2. La declinatoria como cauce específico, propio, exclusivo, así como, debido a la sumisión tácita, de carácter previo

El Tribunal Supremo entiende que en los artículos 72 a 115 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se contiene un cauce propio. Forzosamente hemos de compartir dicha opinión en el caso concreto que se trata en la sentencia, es decir, en los juicios de mayor y menor cuantía. Pero no estaremos tan de acuerdo si tal consideración debe extenderse a todo tipo de juicios y materias con carácter general.

Ello es así porque para nosotros tal afirmación debe ser matizada, entre otras razones (por ejemplo el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando excluye a los juicios verbales de las cuestiones incidentales de especial o previo pronunciamiento), porque los artículos 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil son inconsecuentes con el carácter de *ius cogens* con que se atribuye la competencia territorial en un buen número de leyes (por citar la más reciente, en la Ley de Arrendamiento Urbanos que entró en vigor el 1 de enero de 1995). Ello se observa si entendemos que cuando se introduce una norma que fija un determinado fuero imperativo y, por ello, indisponible por las partes, cualquier infracción a la misma debe tener necesariamente consecuencias más graves de las que hasta aquel momento habían derivado.

Si la Ley impone el conocimiento al órgano de un concreto lugar y, a su vez, la sumisión expresa o tácita se prohíben, con independencia de que las razones que motivaron al legislador puedan ser más o menos adecuadas, impide conocer a cualquier otro órgano distinto al que exige. Solo las actuaciones realizadas por el órgano legalmente predeterminado pueden ser, en ese sentido, válidas.

La atribución imperativa de competencia territorial, pues, debería venir acompañada de un tratamiento procesal adecuado cuando se produzca una infracción a la misma. No ocurre así en nuestra legislación, al menos hasta el momento. Ante esa falta de previsión legislativa, los problemas interpretativos han de surgir necesariamente. En ese sentido, hemos de manifestar nuestras serias dudas al respecto de la vigencia de algunos preceptos que regulan la declinatoria que, entendemos, son a

todas luces incompatibles cuando se produce el supuesto que comentamos. Así ocurre, por ejemplo, con: a) La necesidad de proposición en forma de la declinatoria; b) La prohibición de la abstención de oficio del Juez incompetente; c) La validez de sus actuaciones; d) La preclusión de la posibilidad de alegar la falta de competencia territorial.

Aunque pueda ser cierto que exista un cauce específico, es más que discutible que en supuestos como los antes mencionados pueda rechazarse la alegación de incompetencia territorial por extemporánea o por mal planteada en su momento.

3. La declaración reiterada del Tribunal Supremo

Puede que sea cierto que la Sala 1ª del Tribunal Supremo se haya pronunciado reiteradamente en el mismo sentido que la presente (además de las que se citan en la sentencia que comentamos, entre otras, las de 27 de julio de 1990 y 17 de junio de 1991). Es decir, no admitiendo la alegación de incompetencia territorial como excepción pues, tras la Ley 34/1984, de 6 de agosto, sólo puede plantearse en el juicio de menor cuantía antes de contestar a la demanda y por el trámite de los incidentes.

Pero dicha doctrina, aunque pueda ser reiterada, no es más uniforme. Un buen número de sentencias de la misma Sala han mantenido la posición diametralmente opuesta en repetidas ocasiones. Por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1988 o la de 9 de junio de 1992 (esta última comentada en tono crítico por HERRERO PEREZAGUA, J. F., *La declinatoria y la excepción 1ª del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, en «Sección de Derecho Procesal» RGD, 1993, 7, 271-8).

Son evidentes las razones que aconsejan una doctrina jurisprudencial adecuada que sea, más que reiterada, uniforme.

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 29 de enero de 1994

Proceso civil.

Sucesión procesal por transmisión inter vivos de la cosa litigiosa. Control de la validez del negocio de transmisión en el invidente sobre la admisión de la sucesión.

POR

MARTA CHIMENO CANO

ABOGADA

I. EL CASO

Contra la desestimación de la demanda de juicio declarativo ordinario de Mayor cuantía, el demandante interpuso recurso de apelación. Pendiente dicho recurso fallece el actor. Se persona en las actuaciones el causahabiente del fallecido, en virtud de cesión de crédito litigioso en su favor. La parte recurrida evacuó el traslado del escrito de personación en el sentido de oponerse y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, proponiéndose la pericial caligráfica. En la designación del perito no acude el procurador de la parte recurrida, nombrándose por ello, como único perito, el propuesto por el recurrente y admitiéndose, por providencia, la sucesión procesal en favor de quien se personó como causahabiente del actor y cesionario del crédito. El recurso de apelación se resuelve por sentencia que revoca la dictada en primera instancia y estimando la demanda. Interpuesto recurso de casación por infracción de ley, al amparo del 1692 número 1º y 7º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dictó providencia que acordó la suspensión de la tramitación del recurso y su archivo provisional, tras haberse acreditado la presentación de querrela por falsedad en documento privado. Una vez confirmada la firmeza de la sentencia, por la Sala 2ª del Tribunal Supremo, que condena al actor sucesor por falsificación en documento privado, la Sala 1ª del Tribunal Supremo declara la nulidad de actuaciones a los fines de emplazar a los causahabientes o herederos del primitivo actor.

El instituto de nulidad de actuaciones procesales, que tras la reforma procesal operada por Ley de 6 de agosto de 1984 fue reconducido del procedimiento incidental a los recursos —artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil— se plantea, en este caso, como cuestión «sobrevenida» que ha de ser apreciada de oficio por el juzgador.

El Tribunal de Apelación —fase en la que se produce el evento del fallecimiento del actor-recurrente— procedió al control previo de la legitimación, derivada del contrato de cesión, y determinó su admisión. En principio dicha resolución una vez devino firme, sustraía a las partes la posibilidad de un nuevo control. Sin embargo, hechos posteriores, evidenciaron la nulidad de pleno derecho de este acto procesal, al declararse penalmente la falsedad del documento del que traía causa la suspensión.

En materia de actos procesales, una de las consecuencias de la institución de la cosa juzgada es, como bien señala JUAN VERGE GRAU, que los actos nulos dejan de serlo cuando, por no ser recurridos o por no haber previsto la Ley recurso alguno contra ellos, son sanados por la sentencia al convertirse en firme, en cosa juzgada material, salvo aquellos que por su extrema gravedad son susceptibles de viciar hasta tal punto el proceso que no puede producirse la cosa juzgada, al haberse causado una violación inadmisible; siendo por tanto, nulidad absoluta, que no produce efecto alguno y debe ser apreciada de oficio.

Por otro lado, para que sea eficaz cualquier acto jurídico es preciso el consentimiento de las partes que lo emiten. La falta de algún elemento esencial para la formación del acto, bien sea por error, violencia, intimidación o dolo, invalida dicho acto que deviene en nulo de pleno derecho —artículo 1.261 del Código Civil—. En los actos procesales, por su carácter de públicos, interesa sobre todo que la voluntad declarada se ajuste a la hipótesis legal. La maquinación fraudulenta, por la falsificación de documento privado, provocó un acto procesal nulo. El dolo penal de quien se personó como legítimo sucesor del actor, tuvo por sujeto pasivo inmediato al Tribunal de Apelación que llevado a engaño por la parte, dictó una providencia que admitió la sucesión procesal en su favor, por lo que dicho acto procesal fue viciado *ab initio*.

El artículo 442 de la Ley de Enjuiciamiento Civil declara nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación o la fuerza. En análogos términos al anterior está redactado el artículo 238.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Examinadas las razones antes expuestas entendemos debe quedar incluida bajo los mismos efectos, toda maquinación que tenga por objeto el fraude procesal.

Siendo insubsanable el acto procesal, al estar viciado por dolo penalmente declarado, es el Tribunal quien, conforme el artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial declarará la nulidad de las actuaciones que se derivaron a partir de la admisión del, en su día declarado, sucesor procesal.

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 3 de noviembre de 1993 (*)

**Proceso civil.
Identidad objetiva como presupuesto de la excepción de cosa juzgada material.
Acumulación sobrevenida por reunión de procesos ordinarios con diferente procedimiento.**

POR

JOSÉ BONET NAVARRO

AYUDANTE DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

I. EL CASO

La Comunidad de Propietarios de las casas números 3, 5, 7 y 9 de la calle G. A. C. de Madrid, la del portal número 9 de la misma calle, y la del Garaje de las anteriores, promovieron juicio ordinario declarativo de menor cuantía contra don Elicer A. P., en reclamación de cantidad de 347.902 pesetas, por cuotas impagadas de gastos generales de comunidad correspondientes al período de junio de 1979 a julio de 1983. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado de Primera Instancia seis de Madrid, con el número 1.767/1983 de expediente.

Don Elicer A. P. alegó la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda y de falta de personalidad de la Comunidad de la casa número 9. A su vez, promovió procedimiento declarativo de mayor cuantía contra las citadas Comunidades de Propietarios sobre nulidad del acto de constitución de la Comunidad del número 9 citada y, consecuentemente, de la Comunidad misma y de todos sus actos, así como la nulidad o, alternativamente, la inexigibilidad de los recibos de gastos generales de referencia. Correspondiendo al Juzgado once de igual clase también de

(*) RJ Aranzadi 1993. 8.571. Ponente, don Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa.

Madrid, número 183/1983. Este procedimiento se acumuló al anterior del Juzgado seis, número 1.767/1983.

Las Comunidades citadas hicieron uso de la excepción de cosa juzgada al haberse ya pronunciado el Juzgado de Primera Instancia diez y seis de Madrid, en autos de menor cuantía número 1.245/79, por sentencia de 28 de julio de 1981, reconociendo la existencia de la Comunidad de Propietarios del número 9. Confirmando ésta por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, en sentencia de 14 de noviembre de 1983.

El Juzgado de Primera Instancia seis de Madrid: a) Desestimó las excepciones alegadas por don Elicer A. P. sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda y sobre falta de personalidad; b) Estimó la demanda interpuesta por las Comunidades de Propietarios contra el mismo sobre reclamación de cantidad, condenando al demandado don Elicer a pagarles 347.902 pesetas; c) En cuanto a la demanda acumulada interpuesta por don Elicer, fue desestimada en sentido procesal sin entrar en el fondo del asunto, al haber estimado la excepción de cosa juzgada.

Dicha sentencia fue confirmada por la dictada en fecha 26 de noviembre de 1990 por la Sección 12 de la Audiencia Provincial de Madrid. Recurriéndose ésta en casación por cuatro motivos, con base en los ordinales 3º, 4º y 5º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción anterior a la Ley 10/1992. El tema central y primer motivo del recurso se ampara en el citado artículo 1.692.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y trata sobre la producción o no de cosa juzgada.

II. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y EL FALLO

«Segundo.—(...) se alega la infracción, por inaplicación, del artículo 1.252 del Código Civil y de la jurisprudencia que lo interpreta, con base en los siguientes argumentos, expuestos en síntesis: —La sentencia 34/1990 ha declarado que "la concurrencia de las identidades ha de apreciarse estableciendo un juicio comparativo entre la sentencia y las pretensiones del ulterior proceso; la paridad entre los dos litigios ha de inferirse de la relación jurídica controvertida, comparando lo resuelto en el primero con lo pretendido en el segundo, tendiendo en cuenta la parte dispositiva de aquél"—, —Las sentencias 10 de abril de 1984 y 6 de abril 1990 establecen la doctrina de que "la cosa juzgada es el efecto de un pronunciamiento judicial, y no de sus razonamientos, por lo que sólo el fallo lo produce"—, —No hay identidad de personas, pues en el primer pleito demandaron dos Comunidades (...) y en el actual, han demandado y son también demandadas, tres comunidades (...). —En ningún momento del pleito 1.245/1979 se ejerció pretensión alguna de que se declarase la nulidad de la Comunidad del Portal 9 y de todos sus actos, y sin embargo, en el número 1.767/1983 se esgrimieron hasta tres pretensiones concretas e individualizadas para que se declarara nulo el acto de la constitución del portal 9, la misma comunidad y los recibos girados—, —además, en el fallo de la sentencia de 28 de julio de 1981, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 6, en el que se

limitó a estimar la demanda y que fue confirmada por la de 21 de noviembre de 1983, de la Audiencia Territorial de Madrid, no se contiene pronunciamiento alguno sobre el extremo de si la Comunidad del Portal 9 y sus actos son nulos o válidos, pues se limita a la estimación de una reclamación de cantidad— y —siendo así que continúa sin estudiarse, ni resolverse, el tema de si la Comunidad del Portal 9 es válida o nula y el de si son válidos o nulos sus actos, es de proclamar que aún no se ha producido la tutela judicial efectiva, por lo que se invoca expresamente el artículo 24.1 de la Constitución para que sea tenido en cuenta e, incluso, a los efectos de un eventual recurso de amparo constitucional.

Tercero.—Partiendo de que la situación de cosa juzgada material precisa de la concurrente identidad de personas, cosas y causa o razón de pedir entre uno y otro procedimiento, como así viene exigido en el párrafo primero del artículo 1.252 del Código Civil, es de señalar, según se establece, entre otras, en la sentencia de 5 de octubre de 1983, que es indefectible la eficacia vinculativa que entraña, con la preclusión de todo juicio ulterior sobre el mismo objeto y la imposibilidad de decidir de manera distinta al fallo precedente, evitando que la controverbia se renueve o que se actúen pretensiones que contradigan el contenido de la sentencia firme, siempre partiendo de la certeza de una resolución previa sobre idéntico conflicto, aun recaída en proceso de distinta naturaleza, y de aquí que, como ha sido declarado en la sentencia de 25 de junio de 1982, reiterando lo ya mantenido en otras anteriores, la concurrencia de las identidades de referencia, ha de apreciarse estableciendo un juicio comparativo entre la sentencia precedente y las pretensiones del posterior proceso, pues de la paridad entre los dos litigios es de donde ha de inferirse la relación jurídica controvertida, interpretada, si es preciso, con los hechos y fundamentos que sirvieron de base a la petición, y requiriéndose, para apreciar la situación de cosa juzgada, una semejanza real que produzca contradicción evidente entre lo que se resolvió y lo que de nuevo se pretende, de tal manera que no puedan existir en armonía los dos fallos. Esta línea jurisprudencial se sostuvo, igualmente, en las sentencias de 21 de julio de 1988, 3 de abril de 1990 y 1 de octubre de 1991 y, asimismo, en la de 11 de marzo de 1985, que vino a destacar que la intrínseca entidad material de una acción (determinada por sus elementos subjetivos, objetivos y causales) permanece intacta sean cuales fueren las modalidades extrínsecas adoptadas para su formal articulación procesal, a cuyo efecto se viene negando toda relevancia innovadora a la posición de las partes enfrentadas, y otro tanto cabe decir de las correlativas formulaciones, positivas o negativas, de que la acción ejercitada sea susceptible, de suerte que la acción de declaración positiva de un derecho, comporta la acción de declaración negativa del antagónico, a partir de lo cual, no puede ignorarse la esencial identidad de contenido entre dos procesos cuando ejercitada en el primero la acción positiva, el otro litigante deduzca en el subsiguiente la correlativa acción negativa. La doctrina jurisprudencial transcrita cabe completarla con la derivada de la sentencia de 18 de marzo de 1987, que establece: "que si bien es cierto que para que la cosa juzgada material puede ser invocada con éxito en otro proceso, es necesario, que concurren las tres identidades, subjetiva, objetiva y causal, no es menos cierto que toda sentencia firme, con independencia de tales efectos de cosa

juzgada, produce otros accesorios o indirectos, entre los cuales debe destacarse el de constituir en un ulterior proceso un medio de prueba de los hechos en ella contemplados y valorados y que fueron determinantes de su parte dispositiva, medio de prueba calificada, aun cuando deba ponderarse en unión de los demás elementos de convicción aportados al juicio" y con la demanda, también de la fecha 9 de julio de 1988, que preconiza: "que los órganos jurisdiccionales deben resolver los problemas planteados en el segundo litigio exactamente igual a como fueron definidos en el primero, respetando sus declaraciones", y, así mismo, es de afirmar, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala, que al absolver o condenar no es necesario hacer pronunciamiento expreso sobre todas las excepciones, porque siempre que se estima la acción se entienden desestimadas, por el mismo hecho, las excepciones del demandado. sentencias de 14 de noviembre de 1946, 13 de marzo de 1963, 8 de marzo de 1972, 16 febrero y 17 mayo de 1984 y 20 de marzo de 1986, por tanto, las directrices jurisprudenciales expuestas deben considerarse como complementarias y esclarecedoras de las contenidas en las sentencias citadas en el motivo.

Cuarto.—(...) a) En el primer procedimiento, (...) se ejerció, efectivamente, una acción de reclamación de cantidad, correspondiente al adeudo del importe de recibos de gastos comunitarios; b) El señor A. P. al contestar y oponerse planteó, como excepción previa, al amparo del artículo 533.2ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la falta de personalidad de la Comunidad (...); c) En la sentencia recaída en 28 de julio de 1981 se estimó que: (...) vinieron funcionando otras cuatro, con sus respectivas juntas (...) para regir con independencia las cuestiones que afectaban exclusivamente a cada portal o escalera, cuyas comunidades se constituyeron formalmente (...) estando dotadas de órganos de gestión y representación (...) así como que: no cabía desconocer por tanto, la escritura de esas comunidades parciales, limitadas o restringidas de cada portal, cuya constitución aceptó y respaldó el propio demandado (...) con su asistencia a las primeras juntas celebradas, entendiéndose, así mismo válidos los acuerdos tomados en las juntas de condueños (...); d) Con base en dichas estimaciones, el juzgador de instancia conceptuó desvirtuada la excepción de falta de personalidad alegada (...), por más que en el fallo no hizo alusión al respecto, limitándose a estimar la demanda y condenar al demandado la cantidad adeudada; e) La sentencia 14 de noviembre de 1983, la dictada en el trámite de apelación del primer procedimiento, confirmó íntegramente la de instancia, y aceptó todos sus considerandos. (...); f) En el segundo procedimiento (...) también don Elicer A. P. articuló la excepción dilatoria de falta de personalidad en la actora denominada Comunidad de Propietarios del Portal 9, y g) En el mayor cuantía número 183/1984, acumulado al menor cuantía número 1.767/1983, actuó como parte actora para pretender (...) relacionados en detalle en el primer fundamento de la presente.

Quinto.—La primera conclusión (...) es la de haber quedado rebatida la argumentación del recurrente acerca de no contener el fallo de las sentencias recaídas en el primer procedimiento ningún pronunciamiento concerniente a la Comunidad del Portal número 9, toda vez que el estudio llevado a cabo en la dictada por el Juzgado sobre la excepción de falta de personalidad de dicha Comunidad, originó su desesti-

mación en el curso de la fundamentación jurídica de la sentencia y aunque el fallo no recogiera de manera explícita tal pronunciamiento desestimatorio, debe entenderse cual embebido en el estimatorio de la demanda interpuesta por las dos Comunidades actoras, criterio éste que es acorde con la doctrina sentada en las sentencias reseñadas en el inciso final del Fundamento Tercero de esta sentencia (...).

Sexto.—(...) existe entre el procedimiento anterior y el actual, entendiéndose por tal los dos acumulados entre sí, una perfecta identidad entre los elementos definidos de la cosa juzgada prevista en el artículo 1.252 del Código Civil: cosas y causas de pedir, coincidencia que, así mismo, se extiende al elemento personal pues la condición de una Comunidad más en el de ahora, la de garaje de las casa números 3, 5, 7 y 9 carece de relevancia por estar la misma integrada en la general compuesta por los cuatro portales y constituir todas las comunidades una sola finca a efectos registrales, apreciación la de la cosa juzgada que, en último término, vendría impuesta por la concurrencia entre uno y otro procedimiento de los factores de paridad y semejanza real de que habla la jurisprudencia, y que de no estimarse, supondría un evidente atentado al principio de la seguridad jurídica, por tanto, y por los propios y acertados fundamentos de la sentencia recurrida, resulta procedente acoger la excepción de cosa juzgada y entender claudicado el primer motivo del recurso, lo cual, desde luego, no puede implicar ningún desconocimiento del principio de la tutela judicial efectiva que proclama nuestra Constitución en su artículo 24, ya que el mismo, atendiendo a constantes declaraciones del Tribunal constitucional, representa el derecho a ser acogido y oído en un proceso y se obtiene, incluso, cuando se deniega o rechaza lo interesado por las partes, siempre que concurra la causa legal correspondiente, siendo de recordar, por último, en orden a justificar la actuación de la tan discutida Comunidad que el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone que: "Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción" (...).

Décimo.—(...) Y la improcedencia de todos los motivos del recurso de casación formalizado por don Elicer A. P., lleva consigo, en virtud de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 1.715, la declaración de no haber lugar al mismo, con la imposición de las costas al recurrente, y la pérdida del depósito constituido».

(Sentencias citadas más importantes: Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1990; 10 de abril de 1984; 6 de abril de 1990; 5 de octubre de 1983; 25 de junio de 1982; 21 de julio de 1988; 1 de octubre de 1991; 11 de marzo de 1985; 18 de marzo de 1987; 9 de julio de 1988.)

Preceptos: 24.1 de la Constitución española; 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1.692.3º, 4º y 5º de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1.252 del Código Civil.

III. COMENTARIO

1. Identidad objetiva como presupuesto de la excepción de cosa juzgada material

A pesar de la aparente complejidad de la presente sentencia, debida sobre todo a la abundante jurisprudencia citada, el problema central que se plantea es bien sencillo en lo referente a su formulación: ¿Se cumple o no la identidad entre dos concretos procesos como requisito de la excepción de cosa juzgada material?

Para dar respuesta a dicha pregunta, se introduce un resumen de la doctrina jurisprudencial al respecto de los más importantes principios generales sobre la materia. Quizás el mayor interés práctico de esta sentencia radique en tal circunstancia. Esquemáticamente son los siguientes:

- a) Dictada una sentencia precluirá todo juicio ulterior sobre el mismo objeto. Siendo imposible decidir el asunto de manera distinta, con independencia de la naturaleza de los procesos en que se plantee la cuestión.
- b) Previa la estimación de la cosa juzgada es preciso comparar la sentencia dictada (el fallo y no sus razonamientos) con las pretensiones del siguiente proceso.
- c) La paridad entre los dos litigios se ha de interpretar, en su caso, atendidos los hechos y fundamentos que sirvieron de base a la petición. Requiriéndose una semejanza real, que produzca contradicción entre lo resuelto y lo que se pretende, de manera que no pueda existir armonía entre los dos fallos.
- d) La intrínseca entidad material de una acción permanece intacta cualquiera que sean las modalidades extrínsecas adoptadas para su formal articulación procesal. Negándose, con ello, la relevancia innovadora al cambio de posición de las partes.
- e) Tampoco producen cambios en la identidad entre los procesos el cambio de formulación, positiva o negativa, de la acción ejercitada. De manera que la acción de declaración positiva de un derecho, comporta la acción de declaración negativa del antagónico.

Todo ello completado con que, con independencia del efecto de cosa juzgada:

- 1º. Toda sentencia firme produce otros efectos accesorios o indirectos, entre los que destaca el de constituir en un ulterior proceso un medio de prueba calificada de los hechos contemplados, valorados e influyentes en su parte dispositiva. Aunque deba ponderarse en unión de los demás elementos de convicción aportados.
- 2º. En el segundo litigio deben resolverse los problemas planteados exactamente igual a como fueron definidos en el primero, respetando sus declaraciones.

- 3º. Cuando una sentencia absuelve o condena no es necesario hacer pronunciamiento expreso sobre todas las excepciones, porque siempre que se estima la acción se han de entender desestimadas las excepciones del demandado.

Partiendo de lo anterior, su concreción en el asunto enjuiciado ya no entrañará graves dificultades. Entiende la sentencia que existirá identidad objetiva entre: a) Autos 1.245/79. Juicio de menor cuantía cuya pretensión consiste en una reclamación de cantidad por gastos de Comunidad. Frente a la cual el demandado formula como excepción previa la falta de personalidad de dicha Comunidad de Propietarios. Y el fallo que recae estima la demanda, sin hacer alusión expresa a la excepción; y b) Autos 183/1983, acumulado al 1.767/1983. Juicio de mayor cuantía en el que el anterior demandado, ahora actor, solicita la nulidad del acto de constitución de la misma Comunidad y de todos sus actos, incluida la nulidad o inadmisibilidad de los recibos de gastos generales.

A los efectos de estimar la identidad objetiva entre dos procesos, pues, además de ser irrelevante el tipo de procedimiento en que se instrumenta la pretensión, lo es también la forma en que la misma se enmascare. Siendo lo trascendente la realidad material y no formal de la pretensión en su sentido más amplio. Como hemos visto, y creemos que es de justicia reconocer, viene a ser en realidad lo mismo oponerse a una reclamación de cantidad formulando una excepción de falta de personalidad, que pretender la nulidad del acto de constitución de la misma persona para en definitiva no pagar dicha cantidad.

2. La acumulación sobrevenida por reunión de procesos ordinarios con diferente procedimiento

A pesar de no ser éste un punto controvertido en la sentencia que comentamos, creemos que merece alguna consideración una circunstancia interesante que se produce en el desarrollo del procedimiento que dicha sentencia culmina. Nos referimos al hecho de que en primera instancia se produzca una acumulación sobrevenida por reunión de un juicio de mayor cuantía a otro de menor cuantía.

Es decir, a los autos 1.767/1983 que se segúan en el Juzgado de Primera Instancia seis de Madrid en juicio ordinario declarativo de menor cuantía, se le unen los seguidos en el Juzgado once de igual clase también de Madrid, número 183/1983, en juicio de mayor cuantía.

Tal proceder creemos que puede ser calificado cuanto menos de dudoso puesto que desde una perspectiva legal encuentra graves inconvenientes:

De un lado, la estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 171.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo impide. Según dicho precepto, el conocimiento de lo pretendido en la acumulación corresponderá «al Juez o Tribunal en que radique el pleito más antiguo, al que se acumularán los más modernos». Y así es como ha ocurrido en este caso. Pero admitir la acumulación de procesos ordinarios con diferente procedimiento supondría que cuando el más antiguo fuere un Juzgado de Paz,

éste debería conocer de los acumulados, sean del tipo que fueren (cognición, menor o incluso mayor cuantía). Tal conclusión es a todas luces absurda.

De otro, el artículo 187.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (contrariamente a lo que ocurre en el 155.2 para la acumulación inicial) no autoriza el cambio de procedimiento de alguno de los procesos, sino meramente que se suspenda el más avanzado hasta que el otro llegue al mismo estado.

Así, pues, se puede concluir, con ORTELLS RAMOS (*Derecho Jurisdiccional*, II, 1. Barcelona, 1994, pág. 116), que estrictamente sólo son acumulables mayores cuantías entre sí, menores cuantías entre sí, etc., pero no cada uno de ellos a ordinarios con procedimientos distintos.

Incluso en el hipotético supuesto de que la pretensión acumulada se hubiera interpuesto ante el mismo Juez y el mismo procedimiento en que se tramita la pretensión del actor (o, lo que es lo mismo, si el demandado hubiere reconvenido), la solución sería idéntica.

Para aquellos supuestos de acumulación objetiva, sucesiva y por inserción realizada por el demandado, conforme al artículo 689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si por la naturaleza o importe de lo reclamado versase sobre una materia que deba resolverse en juicio de mayor cuantía, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar a su admisión, sin perjuicio del derecho a acudir al juicio correspondiente.

Atendido lo anterior, y aún sin olvidar el principio dispositivo que rige con carácter general en el proceso civil, nos parece un tanto atípica la acumulación que se describe en los antecedentes fácticos del a presente sentencia.

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 7 de marzo de 1994

Proceso civil.

Proceso de declaración.

Deber de motivación de la sentencia.

Nulidad por insuficiencia de motivación; específicamente por imposibilidad de determinar qué hechos están probados.

POR

CARLOS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
PROFESOR TITULAR DE DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD DE LAS ISLAS BALEARES

I. EL CASO

El supuesto de hechos que se plantea en el presente caso responde a la siguiente síntesis: Los propietarios de un local situado en los bajos de un edificio realizan una serie de obras para lograr acceso directo de dichos locales a zonas comunes de dicho inmueble. La comunidad de propietarios interpone demanda en solicitud de declaración de inexistencia de tal derecho a las obras, así como que se condene a deshacer lo mal hecho. Los demandados reconviene en solicitud de declaración de derecho de los codemandados a la realización de las obras efectuada, condenando a la Comunidad actora a estar y pasar por ellas. La sentencia de primera y segunda instancia desestimó totalmente la demanda y estimó en su integridad la reconvencción; todo ello con escasa explicación de la base fáctica y mínimo razonamiento jurídico. Por la parte actora se interpone recurso de casación por distintos motivos, entre ellos el de falta de concreción de los hechos en la sentencia que origina falta de motivación de la misma. El Tribunal Supremo estima el recurso al amparo del motivo) 3º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ordenando la nulidad de lo actuado desde que se produce el vicio denunciado.